



doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por la parte recurrente. En dicho sentido, el a quo destacó que se trata de un conflicto familiar entre las partes. En referencia a ello señaló ?... Nótese al respecto que más allá de la presente querrela iniciada por los dos sucesos reseñados en el punto anterior, tenemos que Bachur ha denunciado ante la OVD diversos eventos de violencia física que atribuyó a Tregua, sobre los que tuvo conocimiento el Juzgado en lo Civil N°38. Asimismo que este último inició un proceso penal por el delito de injurias contra Bachur a propósito de ese reproche, que estimó falso, en el que se desestimó la denuncia por inexistencia de delito, decisión confirmada por la Sala V de este tribunal (cfr. fs. 176/177). Además existen constancias del reclamo de medidas cautelares por parte de la citada Bachur en sede civil, sobre las cuales se ha debatido en la audiencia oral? (Confr. fs. 13). En base a ello, con buen criterio, el a quo recordó ?... el carácter subsidiario y de última ratio del Derecho Penal, características que determinan que este sólo pueda intervenir en aquellos casos en los que otras herramientas no han tenido éxito, extremos que no se verifican en autos.? -vid. Fs. 13-. Además, el tribunal de la anterior instancia sostuvo que ?... no se puede acceder a que en autos concorra alguno de los -contratos o títulos enumerados por la ley que obligue a la encausada a devolver el automóvil que se le reclama. En efecto y como se adelantara, en sede civil se encuentra en debate si la sociedad comercial resulta una ficción destinada a evadir normas de orden público vinculadas con la protección de la familia, existiendo una fuerte ?verosimilitud' en tal sentido. De este modo, no puede validarse la afirmación de la querrela respecto a que la imputada recibió el automóvil solo al efecto de desarrollar las funciones a su cargo de directora, sino y por el contrario, ello se encontraría vinculado a su condición de esposa y madre de los hijos menores de edad del matrimonio? (ver fs. 15). De lo expuesto se advierte que la parte querellante se ha limitado a sostener una discrepancia valorativa sobre las circunstancias y elementos concretos del caso que fueran valorados por el tribunal a quo y, al respecto, la Corte tiene dicho que no constituye tacha de arbitrariedad aquella que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente por ende para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 302:1491; 324:2460; 327:2406, entre otros). Consecuentemente, cabe concluir que la impugnación sometida a examen no cumple con el requisito de motivación exigido por el art. 463 del C.P.P.N., falencia que define su improcedencia formal ante esta instancia. Asimismo, al encontrarse esta Cámara Federal de Casación Penal limitada al examen de cuestiones de carácter federal oportunamente invocadas, la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, ha satisfecho la ?doble conformidad judicial? o ?doble conforme? o ?derecho al recurso? reconocido por la C.A.D.H. en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes y a las particulares circunstancias del caso, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, con costas (arts. 444, 530 y 531 del C.P.P.N.). La señora juez doctora Liliana Elena Catucci dijo: Que las pruebas recopiladas en la encuesta, debidamente analizadas por los magistrados de las instancias previas, no han podido sustentar la denuncia realizada, y la parte recurrente no ha logrado demostrar la arbitrariedad alegada en torno a una argumentación aparente o una valoración inadecuada. En consecuencia, teniendo presente que la investigación se encuentra agotada y no existen pruebas pendientes de producir, por compartir las reflexiones efectuadas por el Dr. Borinsky, me expido en sentido concordante con su propuesta de inadmisibilidat del recurso interpuesto, con costas. El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo: Por compartir sustancialmente el análisis efectuado por los distinguidos colegas que nos preceden, adherimos a cuanto proponen y emitimos nuestro voto en idéntico sentido. Tal es nuestro voto. En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal: RESUELVE: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas (arts. 444, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío. Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado (ante mí) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA 009157E